RAWSON, 10 de junio de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“V., S. E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25.904 – Año: 2.023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** En fecha 12 de marzo de 2024, mediante escrito digital ID 1413569, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la Sentencia Definitiva N° 05/2024 dictada por este Superior Tribunal, mediante la cual se hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y se revocó la Sentencia Definitiva N° 20/23 dictada por la Jueza Dra. Zanatta de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ En el punto III de su libelo denuncia arbitrariedad de la Sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en tanto dicha resolución se apartó, de manera infundada, de todas las pruebas existentes en la causa y que fueron determinantes para arribar a la sentencia de la instancia precedente. Aduce que contiene una fundamentación aparente, sustentada en afirmaciones dogmáticas de los jueces que la suscriben, por lo que le resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual este tipo de sentencias deben ser descalificadas por arbitrarias. ----------

------ Manifiesta que la resolución recurrida le ocasionó gravamen, actual, de difícil o imposible reparación ulterior, por cuanto el pronunciamiento apelado atenta contra su derecho a que la información que de ellos se tenga sea correcta y exacta y que los registros informáticos se ajusten a la realidad. Concretamente, el hecho de seguir siendo responsable del pago del impuesto

automotor sobre un vehículo vendido hace tiempo, con la debida constancia de ello y que, frente a dicha situación, la comuna promueva un proceso de ejecución fiscal, embargando sus bienes, entiende que atenta contra su derecho a la propiedad (art. 17 CN).----------

------ En el punto IV refiere a las Condiciones de Admisibilidad, que subdivide en cuatro subpuntos. Por el primero de ellos, punto A), señala que la resolución que se impugna fue dictada por el Superior Tribunal de la causa, siendo una sentencia definitiva dictada en el marco de una acción de Habeas Data y como tal le puso fin al pleito, lo que impide su continuidad por el trámite procesal correspondiente.----------

------ El siguiente, punto B) indica la introducción de la cuestión federal en el escrito promotor de la demanda y su mantenimiento en ocasión de contestar el memorial de agravios de la Municipalidad en su recurso de apelación. Luego detalla los antecedentes de la causa, citando muy sucintamente a la demanda, su contestación por la accionada, la sentencia de la Cámara de Apelaciones y la apelación de la demandada.----------

------ En el punto C) expresa que la decisión recurrida le ocasiona un gravamen actual, de difícil o imposible reparación ulterior, por cuanto atenta contra el derecho de los ciudadanos a que la información que de ellos se tenga sea correcta y exacta y que los registros informáticos se ajusten a la realidad, por lo que una decisión adversa le ocasionaría un perjuicio ostensible.----------

------ Afirma que el hecho de seguir siendo responsable de pago del impuesto automotor sobre un vehículo vendido hace tiempo, con la debida constancia de ello, y que la comuna promueva un proceso de ejecución fiscal embargando sus bienes, atenta contra el derecho de propiedad (art. 17 CN).----------

------ El punto D) lo dedica a refutar los fundamentos de la resolución recurrida. Comienza transcribiendo el punto 3 del primer voto, relativo a la consideración

de que la Juez de Cámara al fallar admitiendo la acción de habeas data, aplicó la normativa nacional en materia registral eludiendo el procedimiento administrativo que prevé el ordenamiento local en materia fiscal, específicamente el art. 171 bis del Código Tributario Municipal. Afirma que indudablemente eso es un yerro de la magistrada votante, pues no se prescindió de la evaluación de la norma local sino que, por el contrario, se le dio preeminencia en el caso concreto a la normativa nacional que rige en materia de denuncia de venta (Dto. Ley 6582/58), tanto en su tramitación como en sus consecuencias jurídicas, pues la finalidad de ambos procedimientos (nacional y municipal) es que los registros impositivos sean veraces y concordantes con la realidad, de manera tal de fijar la carga impositiva a quien verdaderamente resulta obligado al pago. ----------

------ En otro apartado, luego de transcribir el punto 6 del primer voto de la sentencia recurrida, referido a la organización y facultades de los municipios en la organización federal del Estado, su ámbito de actuación y potestad legislativa, el recurrente critica lo argumentado expresando que su parte no cuestionó la potestad tributaria del municipio sino que lo reclamado es que los registros impositivos de la comuna sean veraces con la realidad, de manera tal que se obligue al pago a quienes verdaderamente tienen los vehículos en su poder, circunstancia ésta que ha sido debidamente acreditada en autos a tenor de la denuncia de venta prevista en el ordenamiento jurídico del automotor. ---

------ En su crítica a los argumentos del segundo Ministro votante, comienza objetando el punto 2. del voto, que refiriera simplemente al agravio del Municipio al recurrir la sentencia de la instancia de origen. Critica también la cita hecha por el Dr. Napolitani del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Entre Ríos, Provincia de c/Estado Nacional s/Acción declarativa de inconstitucionalidad” por el que se hiciera lugar a la demanda entablada por dicha provincia contra el Estado Nacional y declarara la inconstitucionalidad de la Ley N° 25232, dado que el conflicto planteado en autos difiere del

supuesto analizado por la Corte, por ser entre los contribuyentes y el fisco permitiendo el apartamiento del criterio allí sustentado. ----------

------ Por último, critica las consideraciones hechas por el segundo votante relativas a la evaluación de la idoneidad de la vía del amparo que realizan las Cámaras de Apelaciones en su función e instancia de originaria que les atribuye la Ley V N° 84, reformada por la Ley V N° 180. Expresa que el Superior Tribunal yerra en su razonamiento puesto que resulta evidente que la norma constitucional determina que la circunstancia de que exista una acción o remedio judicial para tutelar el derecho afectado no es por sí solo impedimento para la admisibilidad del amparo y/o el habeas data. En efecto, tal remedio judicial debe ser idóneo para resguardar el derecho afectado, por lo que no resulta obligatorio ni necesario recurrir al trámite de remedios judiciales y/o administrativos que no son idóneos para proteger el derecho como condición previa que habilite la admisibilidad o procedencia. ----------

------ **II.** Corrido el pertinente traslado a la contraparte, la Municipalidad demandada lo contestó mediante escrito digital ID 1419168, y solicitó se declare inadmisible el recurso extraordinario ante la Corte, conforme los fundamentos que expusieran.----------

------ Afirma que el recurrente incumplió las reglas que para la interposición de este recurso aprobó la Acordada 4/2007 CS, que en su art. 3 ordena exponer de modo sucesivo y sin reiteraciones. ----------

------ Así, indica que si bien la Sentencia sería formalmente definitiva, la recurrente no lo demostró ni aportó elementos para justificar su revisión extraordinaria federal. En cuanto al relato de los antecedentes, no es autosuficiente y no hay modo de vincularlo con la pretensa cuestión federal que se invocó, como un supuesto caso de arbitrariedad. No detalló cómo quedó trabada la Litis, la prueba producida o los fundamentos seguidos por el Juez de grado para resolver. Tampoco relata la instancia de apelación, el recurso, los

fundamentos, la contestación ni los argumentos y razones que llevaron al STJ a revocar el fallo de la Cámara de Apelaciones. ----------

------ Señala que no se cumple con la regla de la demostración que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. Resalta que la accionante encuadra el vicio de arbitrariedad en la mera circunstancia de haber seguido el Juzgador, un razonamiento distinto al desarrollado en el escrito de demanda; que confunde el vicio de arbitrariedad con el error judicial, ya que un razonamiento que se aparta de lo que la recurrente entiende como recta razón, no lo transforma en arbitrario, desde la perspectiva de la doctrina de arbitrariedad propia del recurso extraordinario. ----------

-------- Manifiesta que el memorial bajo examen no presenta una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos principales que sustentan la sentencia en cuestión, por lo que concluye que el Recurso Extraordinario es improcedente. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Habiendo reseñado los antecedentes del recurso extraordinario articulado por el amparista, por imperio de lo dispuesto por los arts. 259 y 260 del CPCCh, corresponde a este Superior Tribunal examinar si el remedio federal deducido cumple con los recaudos de admisibilidad de la vía, a tenor de la jurisprudencia corriente y de lo dispuesto por las Acordadas 4/2007 y 38/2011 dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **II.** Así, se advierte que el recurso satisface los recaudos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 del CPCCh); y también se ajusta a la regla 1 de la Ac. 4/07 citada en cuanto a tamaño de letra, cantidad de hojas y renglones posibles.----------

------ II. 1. Dicho ello, se observa en lo que respecta a la regla 2, esto es, los datos que debe contener la carátula que precede al recurso, en líneas generales el recurrente cumple con la estructura del formulario modelo que contiene la norma, pero omite datos fundamentales, tales como la enunciación precisa de la carátula del expediente (inc. b, regla 2), así como omite también indicar, entre los datos del presentante, el carácter en que interviene en el pleito (actor, demandado, tercero citado, etc. inc. e, regla 2). ----------

------ II. 2. Respecto al acatamiento de los recaudos legales establecidos en la regla 3 de la referida Acordada, se advierte que se cumple con la primera parte del inc. a de dicha regla, toda vez que el fallo que se recurre proviene de este Superior Tribunal, aunque no se satisface la exigencia de la demostración de que la decisión apelada sea definitiva o equiparable a tal. ----------

------ El apelante omite fundamentar la condición de definitividad, no obstante tratarse de un requisito propio del recurso que hace a su admisibilidad. En el punto correspondiente de su recurso (pto. IV.- A) solo afirma que "... se trata de una sentencia definitiva dictada en el marco de una acción de Hábeas Data y como tal le ha puesto fin al pleito, lo que impide su continuidad por el trámite procesal correspondiente"; y "…que el actor tenga que acudir a otros procedimientos judiciales tendientes a que se nos reconozca el derecho que reclamamos…hace que posibles decisiones judiciales, aún favorables, carezcan de efectividad material, ya que continuamos expuestos a ser ejecutados en el orden fiscal…". Con tales alegaciones no solo reconoce la existencia de otras vías para renovar el debate, sino que no prueba fehacientemente la condición de definitividad del decisorio apelado, y menos, que produzca agravios concretos que no puedan ser reparados en adelante.----------

------ Dichos enunciados no acreditan, según la jurisprudencia de la Corte, que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a ella; o en su caso, que sea portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre

otros). Y como ha dicho este Tribunal, la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; Fallos, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366). Es más, no suple la ausencia del requisito la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN, Fallos: 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511 y STJCh, SI N° 51/SRE/2019, N° 58/SRE/2020 entre otras).----------

------ De allí es que no se puede dar por cumplido el inc. a de la regla 3 de la Ac. 4/07, razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal (regla 11 de la misma Acordada).----------

------ A mayor abundamiento, y como ya lo expresara recientemente este Tribunal "…lógicamente este recurso no procede respecto de las sentencias pronunciadas en juicios sumarísimos, tanto el proceso de amparo como la acción de habeas data, en los que en virtud de no poder dirimir todas las cuestiones, es viable un proceso ordinario para debatir las que no pudieron plantearse en el primero, y así evitar el infructuoso desgaste jurisdiccional posterior, fundamento del que hace mérito la sentencia recurrida, mediante el voto que argumenta sobre la existencia de vías paralelas y la necesidad de mayor debate y prueba, de conformidad a la ley adjetiva, quedando subsistente al recurrente el posterior ejercicio de las acciones contencioso administrativas en procura de la tutela de su derecho" (SD N° 39/SACyE/2024). ----------

------ II. 3. Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, del análisis de los demás requisitos se advierten otros déficits que determinan la suerte adversa del recurso intentado y justifican su rechazo en los términos del mencionado art. 11 de la Ac. 4/07. ----------

------ Ello, por cuanto el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso que exige el inc. b de la regla N° 3, no es autosuficiente y no hay manera de vincularlos -por la deficiente técnica utilizada por el recurrente- con la pretensa cuestión federal que se invoca (arbitrariedad de la sentencia -pto. III del recurso-).----------

------ Respecto a la instancia originaria, realiza una síntesis por demás escueta de la demanda y su contestación, de las que sólo describe su objeto. No hay una narración mínima de los hechos, el derecho en que se fundamentan ambos actos procesales y se omite toda descripción de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes y sus resultados, lo que impide entender las posiciones de las partes en relación a la cuestión federal que se alega.----------

------ Aunque respecto de la Sentencia dictada por la Jueza de Cámara, expuso un relato conciso de la parte resolutiva y de la prueba que se tuvo en cuenta para decidir, omitió el recurrente exponer los argumentos dirimentes que le dieron sustento. Peor situación se da con la descripción del Recurso de Apelación articulado por el Municipio de Cro. Rivadavia, del cual solo refiere que fue interpuesto con el objeto de revocar dicha Sentencia, sin relato alguno del memorial de agravios. ----------

------ Por último, y en cuanto a la Sentencia citada por este Superior Tribunal de Justicia N° 05/2024 hizo una mínima anotación de su parte resolutiva, sin mención ni referencia alguna a los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen tal decisión. ----------

------ De modo que, objetivamente, el relato de los antecedentes que trajo el recurrente no aporta elementos que permitan, por un lado, una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal; y, por otro lado, tampoco permiten determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer. ----------

------ Es oportuno recordar que el objeto de este recaudo es que la Corte Nacional pueda comprender, con la mera lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y como se desarrolló el proceso. Por ello, ha sostenido en forma reiterada que la fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa, de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal (Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593, 306:206; y 885;y 314:1626, entre otros). Se trata, sin más, de una exigencia que hace a la autosuficiencia del recurso articulado; y en este caso, no se encuentra cumplida (regla 3, inc. b). ----------

------ II. 4. Otro de los déficits que se advierten en el recurso en análisis es que tampoco se cumple satisfactoriamente con las exigencias establecidas en el inc. d de la regla 3, Ac. 4/07, dado que el recurrente no desarrolló una refutación idónea de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada como era su carga, y vincularlos, además, con la cuestión constitucional planteada. ----------

------ Así, en miras a esta exigencia legal y a la luz de la doctrina sentada por la Corte en los casos “Santillán...” (Fallos: 310:1012), “Reynoso...” (Fallos: 310:1789) y “Spada...” (Fallos: 310:2122) entre otros, debe señalarse que si se confronta prima facie el recurso en examen con el fallo recurrido se corrobora que la recurrente no trae agravios eficaces que demuestren, mediante una crítica concreta, razonada y precisa, desaciertos u omisiones de extrema gravedad que habiliten la senda extraordinaria ante la CSJN.----

------ De la lectura del punto IV… D) “Refutación de todos y cada uno de los Fundamentos de la Decisión Recurrida” se advierte que la técnica utilizada por el recurrente consiste en transcribir pasajes de los votos de la Sentencia impugnada para luego exponer su crítica. Pero dichas exposiciones no dejan de ser opiniones y reiteración de argumentos vertidos desde el inicio de estas actuaciones, que trasuntan solo disconformidad con lo decidido más que

refutaciones concretas a los fundamentos basales del decisorio dictado por este Superior Tribunal.----------

-------- Como ejemplo de ello, comenzó con pasajes del voto de la Dra. Bustos que refieren a la aplicación al caso concreto de autos del procedimiento administrativo que prevé el Código Tributario Municipal en materia fiscal, cuyo art. 171 bis exige específicamente que el titular dominial del vehículo automotor efectúe la denuncia impositiva de venta ante la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Cro. Rivadavia, como único trámite que permite limitar la responsabilidad fiscal por el pago del impuesto automotor.-

------ En su intento de refutar la argumentación de la magistrada, insiste en su posición de dar preeminencia a la normativa nacional en materia de denuncia de venta de vehículos, Dto. Ley 6582/58 por sobre la normativa local, pero sin rebatir en forma precisa aquel razonamiento o demostrar el error en la interpretación, lo que evidencia solo una mera opinión divergente con lo resuelto.----------

------ En forma similar, transcribió pasajes del voto del Dr. Napolitani e intentó su crítica. Aquí el incumplimiento del requisito determinado por el inc. d, de la regla 3, de refutar los fundamentos independientes de la sentencia recurrida resulta más patente. Prueba de ello es que comenzó reproduciendo una parte del voto donde el magistrado describió el agravio expresado oportunamente por la Municipalidad accionada al recurrir la sentencia de Cámara. No se trató de una opinión personal o fundamentación dirimente de la decisión del juez sino la transcripción de una queja de la demandada, contra la cual, insólitamente, el recurrente pretende cuestionarla, siendo un embate ineficaz y carente de aptitud crítica alguna. ----------

------ Consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y

cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -lo que ocurre en autos- el recurso extraordinario es improcedente (Fallos: 314:481; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792; 318:2266; 319:277; 307:142; 310:1148; 316:2727; 302:220; entre otros).----------

------ II. 5. Por último, y en línea con lo que se viene expresando, tampoco cumple el recurrente con el inc. e, de la regla 3 de la Ac. 4/2007, pues no demuestra que en el caso medida una relación directa e inmediata entre las normas federales que se invocaron, con lo debatido y resuelto en el caso. ------

------ Ello, por cuanto no habilita la vía extraordinaria la sucinta afirmación de que la sentencia de este Tribunal adolece de vicios que ameritan sin duda alguna la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, por apartarse de manera infundada de todas las constancias probatorias existentes en la causa, o que la resolución contiene solo una fundamentación aparente sustentada en afirmaciones dogmáticas de los jueces que la suscriben. Y que tal desacierto del Tribunal demuestra que se actuó en detrimento de la garantía elemental de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la CN), pretendiendo fundamentar ello a partir de la cita de diferentes fallos de la Corte Nacional.—

------ Lo expuesto por el recurrente denota nuevamente, ser más una posición divergente por no estar de acuerdo con el modo en que este Tribunal ha resuelto la cuestión. Pero -lógicamente- ello no prueba la arbitrariedad alegada, y mucho menos, demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y decidido en este caso. Una vez más, tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, Fallos, 298:30;302:836 entre otros; SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009; y CSJN, Fallos, 8310:1465; 313:1231,citados por Morello, Augusto M., “El Recurso Extraordinario”, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, p. 239).----------

------ **III.** Por lo hasta aquí expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso interpuesto, e imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1º del CPCC). ----------

------ En consecuencia, no se regularán honorarios al Dr. G. M. W., (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007) y se regularán los honorarios a la representación letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y E. M. G. D. M., en conjunto, en un 25% de lo que le fuera regulado por sus labores en la instancia de origen (arts. 6, 8 y 13 de la Ley de Honorarios vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1413569.----------

----- **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, primer párrafo, CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de la representación letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V. y E. M. G. D. M., en conjunto, en un 25% de lo que le fuera regulado por sus labores en la instancia de origen (arts. 6, 8 y 13 de la Ley de Honorarios vigente), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al Dr. G. M. W., letrado de la parte actora (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007 CSJN). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase.----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. S. A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 10 DE JUNIO DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.